

inaceptables en mi concepto, forman la base de esas leyes: el principio feudal más completo para las minas de oro y de plata, y el sistema de la accesion, que en ese país tuvo también un origen feudal, para las de los otros metales, y sistema que allí deja á los dueños del suelo en la más completa libertad para usar ó abusar de las minas. Y en el siglo XIX no se puede decir en ninguna parte, ni en Inglaterra misma, tan conservadora de sus tradiciones, que las minas de oro y plata son de la propiedad del rey, porque de esos metales se fabrica la moneda. Es esto de tal modo absurdo, que la ciencia moderna se cree dispensada de refutarlo. Está bien que allá en el siglo XVII haya parecido tan liberal la ley que declaró que no pertenecian á la Corona las minas de cobre, estaño, plomo, etc., aunque tuviesen mezcla de oro ó plata; hoy la ciencia va por otros caminos, y nadie cree que los reyes deben de ser los dueños del oro y la plata. Tan alto concepto tengo de la sabiduría de los legisladores ingleses, que creo que si ellos hubieran tenido que legislar para países tan ricos en metales preciosos como México, tiempo há que se habrían apresurado á borrar de su legislacion ese vestigio de la época feudal.¹

Si como creo que nadie lo negará, esa base de la ley inglesa sobre minas no resiste al análisis científico más superficial, el otro principio que ella consagra y que apli-

1 Supuesto lo que queda dicho en el texto, no tengo necesidad de manifestar que el sistema inglés, por lo que toca á los metales de oro y plata, no está determinado por consideraciones económicas tomadas de la naturaleza de esos metales, que constituyen el valor representativo de todas las mercancías, sino en virtud de tradiciones feudales que nadie podrá defender. En cuanto á los metales pobres, el sistema inglés es netamente el de la accesion. Por estos motivos yo no acepto las opiniones que expresa la Comision que formó el « Proyecto de ley de Minería del Distrito, » respecto á que el oro y la plata deben sujetarse á condiciones especiales de explotacion, « por estar destinados á ser amonedados. »

ca á las minas de metales pobres, queda minado por su base por el privilegio real. ¿Qué especie de sistema científico es el que desconoce los principios en que reposa? ¿Es dueño de la mina el señor del suelo? Luego el rey no debe ser el propietario de las de oro y plata. La lógica nos persuade de que la ley inglesa contradice los mismos principios que proclama.

Pero supuesto el carácter de la legislacion inglesa enemiga de la codificacion, de los sistemas preconcebidos, de los reglamentos, dejemos el terreno de las abstracciones y consideremos la cuestion de un modo enteramente práctico en sus relaciones con las necesidades de nuestra industria minera: así nos convenceremos de que el principio inglés que da las minas de metales pobres al dueño del suelo, no satisface siquiera las exigencias mineras de los países abundantes en metales preciosos. Para esta demostracion práctica nada es más valioso que el testimonio de los Estados-Unidos, país que ha heredado las tradiciones inglesas. Aunque el pueblo, en su *capacidad soberana*, como lo dice Kent, se habia declarado dueño de las minas de oro y de plata, todos sabemos que no fué el Estado el que explotó los ricos placeres de oro de California, el que extrae las fabulosas riquezas de las minas de plata de Nevada. Pero no es esto todo, sino que las leyes americanas, sin repudiar aun por entero el sistema de la accesion, lo han ya desconocido en una de sus más importantes aplicaciones, la de que la explotacion de la veta debe encerrarse en los linderos de la propiedad superficial. Conocemos ya la ley de 26 de Julio de 1866 que ha hecho ese desconocimiento, al declarar entre otras cosas que « el minero tiene derecho á seguir la veta en todas sus inflexiones, ángulos y variaciones á cualquier profundidad, *aunque penetre en el terreno vecino, cuyo terreno se venderá sujeto á esta condicion.* » Yo no sé cómo

la jurisprudencia americana resolverá el caso en que tal terreno esté vendido sin esa condicion; pero me basta el texto citado, aunque él hable solo de los terrenos públicos, para ver que él reconoce este principio sin el que la industria minera languidece y muere: los linderos de la propiedad superficial no dan, no pueden dar la medida de las pertenencias de la mina: consagrar ese principio siquiera en casos especiales, es separarse del sistema de la accesion y de las tradiciones inglesas que, como sabemos, hacen depender en todo á la mina de la superficie que la cubre.

Oportuno es, en este lugar, demostrar científicamente que los linderos de la propiedad superficial no pueden ser las pertenencias de la mina: así se verá cómo marchan de acuerdo y en perfecta consonancia las prescripciones de la ciencia con las necesidades de la práctica, necesidades que en parte ha comenzado á satisfacer la ley norteamericana. La teoría que hace dueño de la mina al que lo es del suelo, implica necesariamente la consecuencia de que aquellos linderos penetran hasta lo más profundo de la tierra para cortar una veta en tantas fracciones en cuantas la superficie está dividida, y desde el momento en que se patentice que tal fraccionamiento de las vetas mata la industria minera, es preciso alejarse de un sistema que esos resultados prácticos produce.

Y esa demostracion está hecha desde hace tiempo. En el Cuerpo Legislativo frances se pronunciaron estas palabras, cuando se discutia la ley de 21 de Abril de 1810: «Para ilustrar la cuestion que discutimos, es necesario, ante todo, formarse una idea bien clara de lo que es una mina. . . . Las minas son capas de combustible ó vetas de sustancias metálicas que se prolongan algunas veces sobre una extension de muchos miriámetros y que penetran en el centro de la tierra á profundidades indefinidas.

Para explotar una mina con ventaja y de una manera regular y durable, es necesario trabajar toda la veta ó al menos en secciones de cierta extension. . . . Es necesario hacer abstraccion de los límites de la superficie, y sobre todo de la direccion de esos límites, que nunca pueden estar en relacion con los que una mina debe tener. La extension é inclinacion de las vetas varian y cambian: ellas se subdividen algunas veces en porciones que se separan, se reunen y se ramifican en muchas vetas pequeñas; y si el terreno en el que se sigue la veta cambia de naturaleza, la esperanza muere, quedan los gastos, habiendo desaparecido el medio de cubrirlos.»¹

Y en los Estados-Unidos está reconocida al menos en las necesidades de la práctica esa teoría científica. Un juriconsulto norteamericano, ocupándose de este punto, dice esto: «Se ha visto siempre que la doctrina de la *common law* de que el que tiene derecho á la superficie lo tiene tambien á todo lo que está abajo y arriba de ella, no tiene sino una limitada aplicacion á las minas y minerales, especialmente en las tierras públicas. Si bien la no observancia de esa doctrina puede dar lugar á complicaciones, su aplicacion ha sido vista prácticamente como

1 «Pour éclaircir la question que nous discutons, il faut avant tout se faire une idée bien nette de ce qui est une mine. . . . Les mines sont des couches de combustible, ou des filons de substances métalliques qui se prolongent quelquefois sur une étendue de plusieurs myriamètres, et que s'enfoncent diversement dans le sein de la terre jusqu'à des profondeurs indéfinies. Pour exploiter une mine avec avantage, d'une manière régulière et durable, il faut la traiter en masse ou dans des sections d'une certaine étendue. . . . Il faut faire abstraction des limites de la surface et surtout de la direction de ces limites, qui ne peuvent jamais être en rapport avec celles qu'il faut établir autour d'une exploitation. La largeur et l'inclination d'un filon varient et changent; il se subdivise quelquefois en portions qui s'écartent, se reunissent et se ramifient en plusieurs filets, et si le terrain dans lequel on suivait le filon vient à changer de nature, l'espérance s'évanouit, les dépenses restent et le moyen de les couvrir a disparu.» Rapport du Corps Legislatif, par Mr. de Girardin. Dallos. Rep. de leg. Verb. mines, pág. 623.

imposible.»¹ Ningun testimonio puede ser más autorizado para condenar la doctrina inglesa no ya como defectuosa en el terreno científico, sino hasta como deficiente, más aún, imposible en las necesidades de la práctica.

Esto dicho, si el minero no dispone de la extension suficiente de la veta para sus trabajos; si se le encierra en los límites inadecuados á los fines de esa industria que marcan los linderos superficiales, se atenta de tal modo contra el objeto de ella, que se la hace poco menos que imposible. Si el minero no ha de poder ni *mejorar boca* á su mina para facilitar sus labores, ni establecer un *tiro* para desaguarla, ni ponerle *lumbreras* para evitar el *bochorno* en sus planos más profundos, ni hacer, en fin, obra alguna exterior, esencial para su explotacion, y esto solo porque esas obras tienen que caer por la naturaleza misma del caso, dentro de la propiedad superficial ajena, ni el mismo dueño del suelo en que esté la mina tiene medio de aprovecharse de sus frutos. Si el *recuesto de la veta* fuere tan pronunciado que ella entrase luego á terreno ajeno, y la situacion topográfica de este no permitiese penetrar hasta ella sino mediante largas y costosas obras que pongan en duda la utilidad de la explotacion, esa veta no podrá trabajarse por nadie en respeto al lindero territorial. Si el dueño de la mina más alta no mantuviese el desagüe que necesita y perjudicase con esto al de la más baja, este tendrá que abandonarla sin poder exigir de aquel ni siquiera que permita hacer el desagüe en su terreno. . . . Sin tener en cuenta para nada las prescripciones de la ciencia y atendiendo solo á las necesidades

1 It has been seen elsewhere that the doctrine of the common law, that he who has a right to the surface, has a right to every thing beneath and above the surface, has but a limited application to mines and minerals, especially upon public lands. While a departure from the rule has led to complications, an adherence to it has been found practically impossible. Blanchard.—Obra cit., pág. 203.

de la práctica, ¿es posible la industria minera con esas trabas? ¿Quién comprometerá así los gruesos capitales que ese azaroso giro demanda? Sistema que en bases tan inaceptables descansa, sistema que de ese modo desconoce las exigencias de esa industria, las condiciones que la ley tiene que satisfacer, dimanadas de la naturaleza especial de la propiedad minera, no puede ser ni científica ni prácticamente aceptado.

La ley norteamericana, apercibida acaso de los inconvenientes de ese sistema, de un modo práctico al menos los ha obviado, ordenando que «á falta de ley del Congreso, las Legislaturas pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres (*easements*),¹ el desagüe y todos los otros medios necesarios para su completo desarrollo.» Este precepto combinado con el otro de la misma ley que da fuerza obligatoria á las costumbres locales de los distritos mineros, basta en la práctica para salvar aquellos inconvenientes. ¿Necesita una mina un tiro que desemboque en propiedad ajena? Pues en virtud del derecho que el minero tiene de ocupar esta para un fin especial, y mediante la debida indemnizacion, no se hará imposible esa obra. ¿Es preciso abrir una lumbreira, ó hacer otra obra en iguales condiciones? Pues el derecho llamado *easement* provee á esa dificultad. Y en cuanto al desagüe de las minas y sus condiciones muy especiales, tanto que el derecho comun jamas puede fijarlas, la ley tambien levanta las prohibiciones del sistema de la accesion.

Y si recordamos que en uno de los Estados más mine-

1 La palabra *easement* que usa la ley, tiene una significacion técnica de la que es preciso penetrarse bien. «*Easement*,» es «a right of accommodation in another's land,» ó como otros dicen: «a right which one man has to use the land of another for a special purpose,» ó como se entiende tambien por algunos: «a species of what the civil law terms servitutes.» Burrell's Law Dictionary, vol. I, pág. 530.

ros, en la Alta California, las costumbres locales están principalmente basadas en las disposiciones de nuestra Ordenanza, ya comprenderemos cómo nuestros vecinos, haciendo posible siquiera la aplicación de algunas de esas disposiciones, han resuelto prácticamente dificultades, en el sistema de la accesión, imposibles. Así se deben llamar las que presenta y resuelve esa Ordenanza en sus títulos sobre *las pertenencias de las minas y sus medidas*, sobre *las minas de desagüe*, etc.: el sistema de la accesión no acepta esas resoluciones; pero hace imposible la explotación de las minas á que ellas se refieren. Los norteamericanos, y sobre todo los californios, no han sacrificado en las aras de ese sistema su propiedad minera. En la falta de preceptos legales que estas materias definan, falta que ellos mismos deploran, siguen la regla general de derecho de *sic utere tuo ut alienum non lædas* y «aunque á un minero, dice un jurisconsulto, no se le pueda impedir que use de la propiedad de su mina con injuria de la de otros, él quedará obligado á indemnizar todos los perjuicios que cause.»¹ De este modo los norteamericanos han resuelto prácticamente aquellas cuestiones científicas: así lo habrían hecho también de seguro los ingleses si hubiesen legislado para México ó para los Estados-Unidos.

En Inglaterra, como en los países en que ese sistema se observa, se desconocen, contra toda noción de justicia, los derechos del *inventor* de una veta; esta siempre ha de pertenecer al dueño del terreno. Que eso suceda en Inglaterra en donde todas las tierras están bien explotadas y reconocidas, puede pasar; pero en México, con

¹ The general rule of law is *sic utere tuo ut alienum non lædas*, and even though the mining adventurer may not be at times restrainable from enjoying his property to the injury of that of others, he will be compelled to give adequate compensation to all others owners whose rights may be unjustly infringed. Blanchard. *Obra cit.*, pág. 616.

sus inmensos terrenos incultos, despoblados, además de injusto, sería por completo anti-económico. Gamboa, el ilustre comentador de la antigua Ordenanza, funda la justicia de los derechos del inventor así en la consideración de que la veta no es del fundo, *ni vino en su adquisición*, como en la de que «es conveniente á la utilidad pública la indagación de los metales, y el que se busquen y caven las minas por todos los vasallos.»¹

Que la veta no viene en la adquisición del fundo es una verdad que se debe aceptar, con tanta más razón, cuanto que entre nosotros el soberano jamás enajenó, como en Inglaterra, el *royalty*; con tanta más razón, cuanto que entre nosotros nadie compra terrenos para exigir ciertos tributos á las minas que en ellos se trabajen, nadie los compra en consideración á las vetas que puedan cubrir. La riqueza ignorada de estas no aumenta ni influye en el precio de aquellos. Aquí, como lo decía Mirabeau, nadie pide la rescisión de una venta por averiguar que en el terreno comprado existe una mina ya explotada. Si en la propiedad así adquirida sin consideración alguna á las vetas que puede contener, un *descubridor* las encuentra, no puede ser sino muy injusto que pierda su industria y sus gastos en favor del superficiario, no puede ser sino muy inicuo que este se enriquezca con el trabajo de aquel. Todas las leyes han encontrado razón en reconocer ciertos derechos, aun en el descubridor de un tesoro encontrado en terreno ajeno,² y hasta la inglesa, que concede el tesoro al rey, lo da en ciertas ocasiones al inventor,³ debiéndose tener muy en cuenta que para hacer estos descubrimientos no se necesita ni

¹ Coment. á las Ordens. de Min., cap. 4º, núm. 11.

² L. 31, par. 1º D. De acquir. rer. domin.—Instit. par. 39.—De rer. divis.—Art. 716, Cód. Napoleon, art. 714 Cód. italiano, arts. 855 y 857 Cód. del Distrito.

³ Blackstone.—Com. tom. 1º, pág. 294.

ciencia ni arte. ¿Cómo puede ser justo el sistema de la accesion aplicado á las minas, cuando choca de lleno con esa razon en que todas las leyes se han inspirado, y sobre todo cuando para el descubrimiento de las vetas se necesitan ciertos conocimientos que están de sobra en el hallazgo de tesoros?

Y que el mismo sistema perjudica la produccion de la riqueza, monopolizando las minas en manos del dueño del suelo, lo hemos visto ya demostrado en las discusiones de la ley francesa. El sistema que prohíbe *buscar y cavar las minas á los vasallos*, creyendo así respetar la propiedad territorial, es el más anti-económico, el que más condena, no ya la conveniencia pública, sino el interes mismo de los superficiarios, puesto que la explotacion de las vetas en sus terrenos alza el precio de estos, estimula la produccion, favorece el consumo, aumenta la demanda de trabajo, y hace prósperas y ricas las comarcas antes despobladas y sin cultivo. Estas consideraciones económicas que en Inglaterra pueden desatenderse, en virtud de las circunstancias especiales de ese país tan poblado como industrial, entre nosotros deben ser decisivas para arreglar nuestra legislacion minera.

Pero los partidarios del principio inglés no lo recomiendan por los vestigios feudales que en él se encuentran; esto seria imposible; ni aun acaso por el sistema de la accesion que acepta en parte. Lo que les seduce, lo que en él admiran, es la libertad en que deja á la iniciativa individual para el trabajo de las minas. En Inglaterra, en efecto, la accion del Gobierno en esta materia ha sido casi nula: permite al dueño del suelo hacer de la mina lo que mejor le parezca, usar ó abusar de ella á su arbitrio, y generalmente la explotacion minera se hace por compañías con quienes el dueño del terreno contrata. Sin embargo de esto, leyes de reciente fecha atesti-

guan que el Gobierno, para evitar grandes abusos y en vista de la estadística fúnebre que presenta *el trabajo libre* de las minas,¹ ha creído de su deber abandonar esa abstension y ha comenzado á intervenir en la industria minera. Las leyes del Parlamento de 18 de Agosto de 1842, de 14 de Agosto de 1850 y de 10 de Agosto de 1872, comprueban ese hecho. La inspeccion de los trabajos está ya confiada á empleados especiales, que tienen la mision de evitar los accidentes á que la mala direccion de ellos puede dar lugar.²

Pero, por más respetable que sea el precedente inglés, yo no soy de la opinion de aquellos partidarios: creo por el contrario, con Mirabeau, que « la libertad individual de explotar las minas no sirve más que para hacerlas inútiles ó para destruirlas. Negligencia en su descubrimiento, errores funestos en su explotacion, disension entre los propietarios, devastacion, fruto de la ignorancia, abandono total por falta de recursos: hé aquí los efectos que la libertad ha siempre producido cuando nuestra legislacion ha querido aproximarse demasiado á ella.»³ Las leyes inglesas recientes pueden venir en confirmacion de esas verdades. Por lo demas, para no aceptar yo para México ese precedente, puedo repetir con Dallos que « el espíritu esencialmente práctico é industrial de los ingleses, sirve de correctivo á lo que el régimen de la libertad ilimitada contiene en sí de peligroso y cuyos malos efectos él evita.»⁴

1 Dallos et Gouiffés. Obr. cit., tom. 2º, pág. 248.

2 Chevalier. Obr. cit., pág. 166.

3 «La liberté individuelle d'exploiter les mines, ne sert qu'à les rendre inutilés ou à les détruire. Négligence dans leur recherche, erreurs funestes dans leur exploitation, dissension entre les propriétaires, devastation, fruit de l'ignorance, abandon total par défaut de moyens: voilà tous les effets que la liberté a toujours produits, lorsque notre législation a voulu s'en rapprocher de trop près.» Œuvres, tom. 3º, pág. 114.

4 «L'esprit essentiellement pratique et industriel des anglais sert de cor-

Estas consideraciones son entre nosotros más decisivas, si se toman en cuenta las grandes, profundas diferencias que hay entre las condiciones sociales y económicas de México y de Inglaterra. La imperfecta división de nuestra propiedad territorial, lo extenso y despoblado de nuestro suelo, la falta de espíritu de empresa, la clase misma de nuestra riqueza mineral, nuestras tradiciones mineras; todos esos motivos y más aún harían aquí desastroso el sistema inglés. Y por más que esto parezca á primera vista una paradoja, no es sino una verdad que se comprende con un poco de reflexión. En las grandes propiedades rústicas, que miden centenares de leguas, en su mayor parte despobladas, la explotación de las minas dejada al arbitrio del dueño de la superficie, produciría, no ya su completo monopolio, sino su falta absoluta de trabajo, porque contentos los señores de esas tierras con sus rentas, se resistirían á exponerlas á los riesgos de la industria minera. Los pequeños propietarios á su vez nunca reunirían los fondos bastantes para acometer trabajos que demandan fuertes gastos. Y como no existe entre nosotros el espíritu de empresa que caracteriza á los ingleses, no se formarían aquí aquellas poderosas compañías que en Inglaterra explotan las minas. El resultado indefectible de esto sería, una vez aceptado el sistema inglés, que la explotación de las minas quedara cerrada para los mexicanos, no siendo posible sino para compañías extranjeras. La adopción de ese sistema sería la enajenación de nuestras minas al extranjero.

Y si nos fijamos en los otros motivos que hacen tan diversa la condición económica de los dos países, nuestras convicciones sobre este punto llegarán á ser inquebrantables. Inglaterra con su población condensada en

rectif à ce que le régime de la liberté illimitée contient en soi de dangereux et qu'il en paralyse les facheux effets.» Repert. de Legisl., vol. 31, pág. 610.

un territorio respectivamente pequeño, con sus terrenos bien explorados, puede bien creer que no necesita estímulo el descubrimiento de las vetas: si México en ese error incidiera, y prohibiera al *cateador* entrar á la posesión ajena á buscar vetas entre las sinuosidades de nuestras montañas no estudiadas ni reconocidas, se condenaría á privarse de inmensas ignoradas riquezas. En Inglaterra la grande prosperidad de la industria minera se debe principalmente al fierro y al carbon de piedra; en México los minerales que constituyen de preferencia el porvenir de su minería, son el oro y la plata, y la legislación que es conveniente para la explotación de aquellas sustancias, puede ser, es de hecho, inadecuada para el trabajo en vetas de estos metales. En Inglaterra el origen histórico de la propiedad minera se pierde en la noche de los tiempos feudales, y en las tradiciones que de ellos se conservan, se encuentra justificado que el dueño del terreno, cuyos antecesores lo adquirieron justamente con el *royalty*, sea también el señor de las minas que él contiene. En México la propiedad minera ha sido siempre independiente de la superficial, y nunca *la veta ha venido en la adquisición del fundo*. Si después de todo esto consideramos que con el principio inglés las dificultades resueltas en nuestra Ordenanza sobre la medida de las minas en vetas de grande *recuesto*, sobre minas de *desague*, etc., no tienen solución posible, quedando esas minas condenadas á no ser explotadas por nadie; si recordamos que los mismos Estados-Unidos, herederos de ese principio, han tenido que abandonarlo cuando una de esas dificultades se les ha presentado, quedaremos persuadidos de que si Inglaterra, en virtud de tradiciones históricas respetables, de condiciones económicas muy particulares ha podido mantener, no ya como sistema científico, sino como régimen práctico conveniente el